

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO DE CHINÚ - REPARTO
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

ANTONIO SPIR GUZMAN, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA**, acudo a su despacho para la protección de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de acuerdo a los siguientes,

HECHOS.

- 1.- Me inscribí en la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC N° 20191000001756 del 04 de Marzo de 2019, para proveer definitivamente los empleos de la planta de personal pertenecientes a la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento Córdoba.
- 2.- Me postulé para el empleo de técnico operativo, grado 7, código 314, de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, cargo que vengo desempeñando desde el año 1996.
- 3.- Aporté todos los documentos y experiencia a través de la plataforma SIMO.
- 4.- Una vez se adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, **NO** fui admitido, por no cumplir con los requisitos mínimos de estudio, exigidos para el empleo a proveer. Sea oportuno señalar **QUE AL MOMENTO DE MI POSESIÓN, EL REQUISITO EXIGIBLE Y QUE ACREDITÉ FUE EL TÍTULO DE BACHILLER.**
- 5.- No interpose el recurso de reposición, dentro del término legal, en el proceso de selección territorial 2019, de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, por el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, producto de la emergencia sanitaria que aún vive el país.

6.- El Acuerdo N° 11 del **ACTA FINAL DE ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE SOLICITUDES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**, suscrito por **ALICIA VICTORIA ARANGO** como Ministra de Trabajo

FERNANDO GRILLO RUBIANO en su condición de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, entre otros funcionarios, establece:

"El Gobierno Nacional, se compromete, en los dos meses siguientes a la suscripción del Acuerdo Colectivo, a reglamentar los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyos requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para proveer sus cargos por el sistema de mérito, **SIN QUE SE LES EXIJAN REQUISITOS DIFERENTES A LOS ACREDITADOS EN EL MOMENTO DE LA POSESIÓN**". (Mayúsculas fuera del texto).

7.- Bajo la anterior tesitura, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, incurren en violación al principio de legalidad y al debido proceso, al NO contemplar lo preceptuado por el aludido Acuerdo N° 11 de fecha 24 de Mayo de 2019, como se evidencia en los requisitos de estudios y experiencia, exigibles a folio 62, del Decreto N° 515 de 2018, con el que se ajustó el Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, que me permito adjuntar.

8.- Con la expedición del Decreto N° 515 de 2018, **SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, ya que dicha normativa no fue socializada ni publicitada, y se cambiaron las condiciones y requisitos para el concurso, que estaba ad portas.

9.- Y así, se derogó el Decreto N° 113 de 2015, que fue el primer Manual de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de Personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, en detrimento de mis aspiraciones y, de otros más, todos ellos servidores públicos.

10.- Tal cambio sobreviniente en las reglas y condiciones establecidas en el Decreto N° 515 de 2018, no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a algunos de los eventuales concursantes.

11.- Por ello, se me vulneró el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, por modificar ad portas del concurso, las condiciones de acceso y los requisitos mínimos.

DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez, tutele mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, previstos en la Constitución Nacional en los artículos 29, 13, 25, 40-7, 125 y 209, en razón a que han sido **VULNERADOS por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Solicitud de Medida Provisional.

1.- Con el debido respeto, le pido se ordene de manera urgente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y/o a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, la suspensión provisional de las pruebas escritas, previstas para el 28 de Febrero de 2021, dentro del proceso de selección de ingreso para proveer definitivamente los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, convocados en el Acuerdo N° 20191000001756 del 04 de Marzo de 2019, expedido por la **CNSC, HASTA TANTO SE RESUELVA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento está acción en el artículo 86, 2, 13, 25, 29, 40-7, 125, 209, 228, 229 y 230 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

Artículo 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.(...)

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en

forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son

suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino

que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

PRUEBAS.

- a) Copia de la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN** N° 268568199, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO.
- b) Copia del resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos.
- c) Certificación de tiempo de servicios N° 026-JRH-2021, del JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.
- d) Copia del Decreto N° 113 de 2015, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.
- e) Copia del Decreto N° 515 de 2018, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.
- f) COPIA DEL ACTA FINAL DE ACUERDO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE SOLICITUDES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. EN ESPECIAL, LO SEÑALADO EN EL ACUERDO N° 11.
- g) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- h) Las que el señor Juez considere pertinentes.

COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que la acción se ejerce contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad del orden nacional, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, es Usted competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO.

Manifestó señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES.

ACCIONADA 1: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Dirección: Carrera 12 N° 97-80, Piso 5, Bogotá, D.C.

Teléfono: 57 (1) 3259700

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA 2: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

Dirección: Carrera 7D N° 7C-27, Barrio Centro.

Teléfono: 7799752

Email: alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co

ACCIONADA 3: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Dirección: Carrera 14A N° 70A-34, Bogotá.

Teléfono: 57 (1) 7449191

Email: notificaciónjudicial@areandina.edu.co

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN

Dirección: DIAGONAL 11 N° 206, BARRIO EL PARAISO

Celular: 3043465759

Email: MSPIRGUZMAN@GMAIL.COM

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Miguel Spir Guzman'.

MIGUEL ANTONIO SPIR GUZMAN

C.C. N° 11.059.294 de San Andrés de Sot.